

este caso deben distinguirse las deudas que son iguales en cuanto a su naturaleza y gravámenes de las que sean desiguales por tener unas más cargas que otras: en éstas será imputable el pago á la más onerosa por el deudor, por que produzca intereses, tenga impuesta alguna

pena, lleve alguna fianza, etc., y en las iguales se imputará á prorata á todas las de las deudas sobre las cuales no haya contienda. Es, á juicio de muchos autores y á nuestro modo de ver, la manera más justa y equitativa de resolver la cuestión.

§ IV

Del ofrecimiento del pago y de la consignacion.

Artículo 1272.—Si el acreedor rehusase admitir la cosa ó cantidad debida, puede el deudor extinguir su obligacion por medio del ofrecimiento y consignacion de toda la deuda que deberá hacerse en depósito legal y desconocida garantía.

ORÍGENES

Ley 8.^a, tit. XIV, Partida 5.^a

Ley 38, tit. XIII, Partida 5.^a

Sent. del T. S. de 22 Junio 1861.

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Art. 1257 Código Francia.—759 Portugal.—142 Austria.—213, tit. XVI, parte 1.^a, Prusia.—1259 Italia.—1440 Holanda.—943 Vaud.—1028 Neufchatel.—1309 Friburgo.—2163 Luisiana.—1261 Bolivia.—Ley 72, tit. III, lib. XLVI, Digesto; 19, título XXXII, lib. IV, y IX, tit. XLIII, lib. VIII, Cód. Romano.

JURISPRUDENCIA

No puede considerarse como pago de deuda la consignacion hecha en tercera persona no autorizada para recibirla y resistirla por el acreedor, sinó que es necesario que se haya constituido en depósito legal y de reconocida garantía, y que el acreedor se haya negado á recibir el crédito (Sent. 22 Junio 1861).

La consignacion voluntaria de cualquiera cantidad hecha por el deudor, sin que el acreedor se haya negado á recibirla, no puede perjudicar á éste, conforme lo dispone la ley 8.^a del tit. XIV, Part. 5.^a (Sent. 1.^o Febrero 1872).

Las leyes 9.^a, tit. XX, lib. III, Fuero Real y 8.^a, tit. XIV, Part. 5.^a, tratan del pago de una deuda al acreedor por el deudor, suponiéndola

de cantidad líquida, y prescribiendo que no pueda obligarse al primero á recibirla en partes, y que cuando no la quisiere recibir íntegra pueda el deudor poner los maravedís señalados de su deuda en fieltad ó depósito para quedar quitto; lo cual no tiene identidad ni analogía con el cumplimiento de un pacto bilateral, por el que los contratantes tienen á la vez derechos y deberes correlativos (Sent. 3 Febrero 1873).

COMENTARIO

Uno de los modos de hacer el pago es la oferta y consignacion del mismo, que tiene lugar cuando el acreedor rehusa recibir la cantidad que se le debe. En este caso lo primero que debe hacer el deudor es ofrecerle la cantidad objeto de la deuda, para lo cual es necesario que las personas tengan capacidad, que se ofrezca toda la deuda, que haya vencido el plazo para pagarla, y que se haga en el lugar designado por el contraste ó por las leyes. La ley de Partida dice, en cuanto al ofrecimiento, que el deudor debe hacer afrenta ante omes buenos, en lugar, en tiempo guisado mostrando los maravedís de como quiere hacer la paga.

Después de esto viene la consignacion, ó sea el depósito hecho por el deudor de la cantidad debida, que no quiere recibir el acreedor; y en este punto, aunque las Partidas dicen que se consigne el pago en *fieltad de algun ome bueno ó en la sacristania de alguna iglesia*, la práctica es hacerlo en el lugar que designe el juez, razon por la cual, de acuerdo con la jurisprudencia, decimos en el artículo que se haga en depósito legal y de conocida garantía.

Artículo 1273.—Una vez hecha la consignacion, se extingue la obligacion y corre á

cargo del acreedor el daño ó deterioro que sufra la cosa designada.

ORÍGENES

Ley 8.^a, tit. XIV, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con: leyes 9.^a, tit. XLIII, lib. VIII, Código Romano, y 72, tit. III, lib. XLVI, Digesto.

JURISPRUDENCIA

La consignacion voluntaria de una cantidad hecha por el deudor en persona no autorizada para recibirla, si se perdiere no puede perjudicar al acreedor sin contravenir á la ley 8.^a, título XIV, Partida 5.^a; según la cual, para que proceda aquel perjuicio, es preciso que se haya

constituido en depósito legal, y por negarse el acreedor á recibirla (Sent. 25 Octubre 1862).

COMENTARIO

De los dos efectos que produce la consignacion, uno ya lo dejamos enunciado en el artículo anterior, que es el relativo á la extincion de la deuda, y el otro es el que contiene este artículo á saber: que el peligro ó riesgo de la cosa durante el tiempo que esté consignada, corre á cargo del acreedor: disposicion muy justa, porque ya que no quiso recibir lo que de derecho le correspondía, nadie más que él debe sufrir las consecuencias, mucho más habiendo quedado libre el deudor de la obligacion, una vez consignado el pago á que por la misma estaba sujeto.

SECCION TERCERA

DE LA SUBROGACION

Artículo 1274.—Queda libre el deudor de la obligacion cuando por subrogacion paga un tercero, aunque sea sin mandato suyo, la deuda por el mismo contraída. Queda, sin embargo, obligado á reintegrar al que por él pagó la cantidad pagada, como si hubiera mediado mandato.

ORÍGENES

Ley 32, tit. XII, Partida 5.^a

Ley 3.^a, tit. XIV, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Admiten el mismo principio respecto á la subrogacion convencional, dictando á la vez reglas para su ejecucion, los arts. 1250 Cód. Francia.—1347 Holanda.—778 Portugal.—1252 Italia.—935 Vaud.—630 Tesino.—1021 Neufchatel.—1252 Bolivia.—2156 Luisiana.

JURISPRUDENCIA

No puede considerarse infringida la ley 32, tit. XII, Partida 5.^a, cuando en la sentencia no se desconoce el principio de que «cuando alguno paga por otro, aunque sea sin orden mejor, debe ser reembolsado por el verdadero deudor,»

COMENTARIO

Entiéndese por subrogacion el pago hecho por un tercero en nombre del deudor; es en rigor la trasmision á otro de los derechos y acciones que el trasmisor tiene contra determinada persona, por cuyo medio, si bien se extin-

que la obligación respecto al acreedor en cuanto recibe su crédito, empieza una nueva para el deudor, porque, en vez de serlo respecto de aquél á quien otro pagó por él, queda obligado á pagar á éste la cantidad objeto de la deuda.

Como hemos dicho que el pago puede hacerse por un tercero, ó con ciencia, ó con ignorancia y aun contra la voluntad del deudor, según los casos, así serán las obligaciones subrogadas á la primitiva y las acciones á ellas inherentes.

Artículo 1275.—Hay también subrogación cuando alguno paga por tener interés en el cumplimiento de la obligación, subrogándose en los derechos del acreedor.

ORÍGENES

Ley 34, tit. XIII, Partida 5.ª

SECCION CUARTA

DE LA COMPENSACION

Artículo 1276.—Se extinguen las obligaciones por compensación cuando dos personas que reúnen la cualidad de acreedores y deudores recíprocamente, descuentan una deuda por otra.

ORÍGENES

Ley 20, tit. XIV, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerda sustancialmente con: Art. 1289, Cód. Francia.—1285 Italia; 1.ª, lib. IV, cap. XV, Baviera.—300, sección 6.ª, Prusia.—1461 Holanda.—961 Vaud.—1239 Neuchâtel.—653 Tesino.—2203 Luisiana.—1297 Bolivia.—Leyes 1.ª, título II, lib. XVI; 4.ª, tit. IV, lib. XX, Digesto.

Admiten el mismo principio, aunque con algunas variaciones, los arts. 765, Cód. Portugal.—1327 Friburgo.—1438 y 1439 Austria.

JURISPRUDENCIA

La compensación hecha con aplicación á determinados contratos no puede luego aplicarse á otra (Sent. 23 Noviembre 1859).

La solicitud de compensación es extemporánea al tiempo de expresar agravios (Sent. 17 Marzo 1860).

En el caso de pedir el demandado la compen-

JURISPRUDENCIA

Subrogado el cesionario en el lugar del cedente por la cesión, se le transmiten todos los derechos y acciones que á dicho cedente competían, ya para reclamar el crédito, y ya para perseguir las fianzas ó hipotecas que hubiera constituidas (Sent. 23 Setiembre 1868).

COMENTARIO

Este es un caso de subrogación que se halla confirmado en la ley 34, tit. XIII, Partida 5.ª, y no ofrece ninguna dificultad: el que por hallarse interesado en el cumplimiento de la obligación paga al acreedor lo que otro le debe, se coloca en lugar de aquél para reclamar contra éste el pago de la cantidad por él entregada.

sación de varias cantidades, si la sentencia sólo estima alguna de ellas, y no comprende las restantes en virtud de la apreciación de las pruebas, no pueden considerarse infringidas las leyes que tratan de la compensación (Sent. 28 Octubre 1860).

Quando no hay terminos hábiles para que tenga lugar la compensación, no puede decirse que ésta se haya verificado (Sent. 7 Enero 1875).

Quando se alegan las excepciones de prescripción y compensación por la parte demandada, únicamente como fundamento de la petición de absolución de la demanda, pero sin pedir sobre ellas declaraciones especiales y expresas, no pueden hacerse tales declaraciones en la parte dispositiva de la sentencia (Sentencia ídem id. id.).

Si se ha probado en documento público el pago por compensación de una cantidad, y esta compensación fué propuesta como excepción contestando á la reconvencción del demandado, al no estimar esta excepción la Sala sentenciadora infringe las leyes 2.ª del Digesto y 4.ª del Cod. Justiniano, tit. *De compensationibus* (Sentencia 17 Marzo 1876).

COMENTARIO

Un medio muy natural de extinguirse las

obligaciones, y hasta necesario, segun se expresa Goyena, dada la naturaleza de las cosas, es la compensación; porque si dos personas se deben mutuamente mil reales, por ejemplo, con descontárselos cada uno tiene pagada la deuda, sin necesidad de que el uno entregue al otro los mil reales y que éste vuelva á hacer lo mismo á aquél.

Artículo 1277.—Procede la compensación en las deudas ciertas de dinero y de cosas fungibles hasta la cantidad que un deudor deba al otro, y en las cosas indeterminadas de un mismo género. No tendrá lugar entre las cosas específicas determinadas, con las fungibles indeterminadas.

Ley 21, tit. XIV, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerda en parte con: Art. 1291, primera parte, Cód. Francia.—765, núm. 3, Portugal.—1438 Austria.—313 sección 6.ª, Prusia.—En principio, art. 1.ª, lib. IV, cap. V, Baviera.—1463 Holanda.—654 Tesino.—En principio 1328 Friburgo.—2205 Luisiana.—1299 Bolivia.—Leyes 4.ª y 8.ª, tit. XXXI, lib. IV, Código Romano, 7 *De compensatione*, 10; 11 y 12, tit. II, lib. XVI, y XIII, tit. I, lib. XX, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Sent. 17 Abril 1876.

No puede verificarse la compensación cuando no existe un crédito bastante con que poder extinguir la obligación que se quiere compensar (Sent. 15 Enero 1867).

COMENTARIO

«Descontarse pueden, en manera de compensación, todas las deudas que son de cosas que se pueden contar ó pesar ó medir hasta en aquella cuantía que el no deudor debiere al otro. Otrosí dezimos, que si dos omes deuiessen uno á otro cosas que no fuessen ciertas nin señaladas, assi como un caballo ó otra cosa qualquier semejante, que non fuesse señalada por óme ó por señales ciertas: que estonce bien puede descontar el vno por el otro. Mas si la vna deuda fuessse sobre cosa señalada, assi como si el vno ouiesse á dar al otro vn siervo ó vna viña ó huerta ó otra cosa cierta, e el otro deuiessse á él otra cosa que non fuesse cierta

por nome señalado assi como alguna cuantía de trigo ó otra cosa que se pueda contar ó pesar ó medir, estonce non pueden los deudores fazer entre si por premia desquitamiento de vna cosa por otra destas deudas tales.

Si la compensación ha de tener lugar, no puede ser en otras cosas que en las que por su naturaleza y cantidad sean iguales, pues de otro modo no hay posibilidad para llevarla á cabo.

En este supuesto es procedente la compensación entre deudas de dinero y de cosas fungibles, porque pueden fácilmente descontarse por los que las deben mutuamente; pero no pueden hacerlo más que hasta la cantidad que un deudor deba al otro, pues no sería justo compensar una deuda de mil con otra de cuatro mil.

Son también compensables las deudas de cosas indeterminadas de un mismo género, como sucede con la que consista en entregar un caballo, que es el ejemplo de la ley; pues no siendo cosa determinada individualmente, puede, sin embargo, compensarse porque se supone que esto se hace en quanto á su valor.

No sucede lo mismo cuando las cosas son unas específicas y determinadas y otras fungibles é indeterminadas: la deuda de una cantidad de trigo no puede compensarse con la de una tierra ó casa; falta la igualdad, y por consiguiente no puede tener lugar la compensación.

Esta, por otra parte, no exige que la causa de la obligación sea semejante, ni que el pago deba hacerse siempre en el mismo pueblo; pues con tal que se abonen las partes la diferencia de precio que existe entre las localidades, la compensación puede hacerse.

Artículo 1278.—Para que puedan compensarse las deudas han de ser ciertas y líquidas.

ORÍGENES

Ley 20 y 21, tit. XIV, Partida 5.ª

CONCORDANCIAS

Concuerda en quanto al primer requisito con los Códigos apuntados en el artículo anterior.

JURISPRUDENCIA

Sent. 1.ª Julio 1875.

Sent. 15 Marzo 1870.

Sent. 17 Diciembre 1864.

Sent. 18 Junio 1869.

Sent. 17 Marzo 1873.

La ley 21, tit. XIV, Partida 5.ª, que hace